

Señores,
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA
E. S. D.

REF: Acción de tutela de **YENNY VANESSA MOLINA TRUJILLO** contra **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

YENNY VANESSA MOLINA TRUJILLO, mayor de edad y vecina de este municipio identificada con cedula de ciudadanía 1.075.256.720 de Neiva (H). acudo ante su despacho con el fin de interponer acción de tutela, contra el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE NEIVA** con el objeto de que se proteja los derechos constitucionales y fundamentales al de acceso a cargos públicos, debido proceso, el principio constitucional al mérito, principio de confianza legitima, al mínimo vital, derecho al trabajo, a la dignidad humana, a la igualdad de oportunidades, y demás que se verifiquen en el trámite de tutela; lo anterior, con fundamento en los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO. Soy una ciudadana oriunda de la ciudad de Neiva, que, a pesar de la escasa situación económica de mis padres, y ser víctima del conflicto armado colombiano, pude finalizar mi bachillerato y cursar una carrera universitaria como abogada, a pesar de no contar con el apoyo económico de mis padres por cuanto nunca pudieron laborar por problemas de salud, ni de ningún familiar.

SEGUNDO. En busca de un trabajo para poder sufragar los gastos mínimos de mi subsistencia y poder ayudar en los gastos de subsistencia de mis padres y en sus gastos de salud, participe en el concurso de la Rama en el año 2017 convocatoria No.04 del Huila, para el cargo de Citador Circuito Grado III, concurso en el que pase a ser parte de la lista de elegibles en el puesto número 27.

TERCERO. Mes a mes, me he postulado para los cargos vacantes existentes, y año tras año, he enviado la documentación al Consejo Seccional de la Judicatura con el fin de reclasificar y quedar de primera en una lista para poder ser nombrada en el cargo y poder así obtener un sustento digno para mi y mi familia.

CUARTO. Tras múltiples intentos, el 12 de marzo del presente año, gracias a la reclasificación, subí puestos en la lista de elegibles hasta quedar de primera en la lista de aspirantes para el cargo de Citador Circuito Grado III, en el Juzgado Séptimo Administrativo.

QUINTO. El 03 de abril de 2024, recibo por medio de correo electrónico, la resolución No. 015 del 03 de abril del 2024, donde me solicitan por el término de un día después la notificación enviar mi hoja de vida con todos los soportes; Hoja de vida que envió el 04 de abril, cumpliendo así lo solicitado por el Juzgado.

SEXTO. El 19 de abril de 2024, recibo por medio de correo electrónico, la resolución 016 del 09 de abril del 2024, donde nombran al señor DIEGO ANDRES CAMPOS CORDOBA, argumentando únicamente que el ya empelado público había solicitado un traslado y que la computación interna de su puntaje era superior al mío, desconociendo que el señor DIEGO ANDRES CAMPOS CORDOBA ya se encontraba ejerciendo cargo como empleado público y que por ende yo tenía mejor derecho frente al acceso por vez primera al cargo por estricto orden de mérito en el cargo.

SEPTIMO. El 19 de abril del 2024, presento recurso de reposición con subsidio de apelación en contra de la resolución 016 del 09 de abril de 2024, alegando el resiente pronunciamiento jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Dr. JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR, sentencia del 12 de diciembre de 2023, radicado 11001032500020160075300, donde aplicó la prevalencia del nombramiento de quien lidera la lista de elegibles sobre una solicitud de traslado, y los derechos fundamentales vulnerados con la decisión.

OCTAVO. El 26 de abril de 2024, recibo por medio de correo electrónico, la resolución 022 del 26 de abril del 2024, donde la Juez nominadora, Lina Marcela Cleves, confirma la decisión de nombrar al señor Diego Andrés Campos Córdoba, como Citador Circuito Grado III, por solicitud de traslado, y niega el recurso de apelación, por considerar que no procede en estos casos de acuerdo al artículo 74 de la ley 1437 de 2011, desconociendo en consecuencia la lista de elegibles en flagrante vulneración al derecho al mérito, a mi derecho al acceso a la carrera judicial frente a alguien que ya se encontraba en ella, mi derecho al trabajo, al mínimo vital, a una vida digna de mi persona y de mi núcleo familiar, el derecho

al debido proceso por cuanto no dio trámite al recurso de apelación desconociendo mi garantía a que su decisión que creaba, modificaba o extinguía una situación particular (acto administrativo particular) sea revisada por un superior, de paso niega la posibilidad de poder ayudar económicamente en las necesidades de mis padres, lo que por conexidad menoscaba sus derechos a la salud, a la dignidad humana, entre otros.

NOVENO. Es mi deber informar a este despacho que soy desplazada por la violencia, y que a pesar de ser abogada titulada, los múltiples esfuerzos por intentar acceder a un empleo, sea en el sector privado o público, no habían dado frutos, hasta que se me creó una expectativa de ingreso a la carrera judicial por ocupar el primer puesto de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, por lo cual, la negativa de nombrarme en propiedad, en desconocimiento de un claro precedente jurisprudencial, resulta ser una decisión que a todas luces vulnera mis garantías fundamentales y que es contraria a nuestro ordenamiento jurídico.

DÉCIMO. Se debe tener en cuenta que, al encontrarme primera en la lista de elegibles, había adquirido mi derecho a ser la próxima nombrada en prevalencia a alguien que ya se encontraba en posesión de su cargo como servidor público de la rama judicial, por lo que, en este evento, resulta lesivo para mis derechos al debido proceso, al mérito, al acceso al empleo público, al trabajo, a la dignidad humana, y al mínimo vital, la decisión de dar preferencia a alguien que ya había accedido a la carrera judicial y que ya tenía todos estos derechos fundamentales satisfechos, frente a alguien que no lo había hecho y que perdió su derecho por la decisión que fue evidentemente distante a los lineamientos jurisprudenciales de las altas cortes, lo cuales, si bien no son de obligatorio acatamiento en todos los casos, si lo era en el presente por encontrarme en una situación fáctica que guarda total similitud con la que se dirimió ante el alto tribunal administrativo, de la cual se apartó el despacho sin esgrimir justificación suficiente mas allá de argumentar que no se trataba de una sentencia SU.

DÉCIMO PRIMERO. Además de lo narrado anteriormente, si se me niega la oportunidad de acceder al cargo no podré tener otra oportunidad de ser nombrada, debido a que en la reclasificación del mes de marzo del presente año, quede de tercera, debido a que dos aspirantes, presentaron certificaciones que les subieron el puntaje, también se debe de tener en cuenta que para este cargo las vacantes son muy limitadas, pues las ultimas dos vacantes

que salieron tienen de diferencia más de un año, es decir salió una el 04 de octubre de 2022 y otra en enero de 2024.

DÉCIMO SEGUNDO. Es por lo narrado anteriormente, señor Juez, que encuentro vulnerado mi derecho al de acceso a cargos públicos, debido proceso, el principio constitucional al mérito, principio de confianza legítima, a la dignidad humana, al mínimo vital, a mi derecho al trabajo, igualdad de oportunidades, con la decisión adoptada por el juzgado consistente en no proceder con mi nombramiento en propiedad, y de no dar trámite a mi recurso de apelación a pesar de tratarse de un acto administrativo emanado por autoridad judicial que creaba, modificaba o extinguía una situación particular, lo que es susceptible de los recursos de Ley que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con base en lo anteriormente precisado, me permito solicitar las siguientes

PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Se tutelen mis derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, debido proceso, a la meritocracia, a la confianza legítima, al mínimo vital, a la dignidad humana, derecho al trabajo, igual de oportunidades.

SEGUNDO: En consecuencia, se deje sin efecto la Resolución 016 del 09 de abril de 2024 y la Resolución 022 del 26 de abril del 2024 ambas del JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE NEIVA, por vulnerar mis derechos fundamentales al mérito, al acceso a cargos públicos, al trabajo, a la dignidad humana, al mínimo vital, a la igualdad, y al debido proceso.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar al JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE NEIVA, proceder con el nombramiento de mi persona,

YENNY VANESSA MOLINA TRUJILLO, por encontrarme ocupando el primer puesto de la lista de elegibles, en cumplimiento a los principios constitucionales del mérito, el debido proceso y en cumplimiento a lo reglado en la jurisprudencia del Consejo de Estado sentencia del 12 de diciembre de 2023, radicado 11001032500020160075300.

CUARTO: Las demás que considere pertinente, señor Juez, para proteger mis derechos fundamentales y los de mi núcleo familiar, vulnerados por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE NEIVA.

MEDIDA PROVISIONAL,

De conformidad con el artículo 7 del Decreto No.2591 de 1991, y ante la necesidad de especial protección se sirva de manera permanente y hasta la decisión del asunto, SUSPENDER el nombramiento del señor Diego Andrés Campos Córdoba, efectuado mediante la Resolución 022 del 26 de abril del 2024 en el Cargo de Citador Circuito Grado III, con el fin de evitar que se configure un perjuicio irremediable en contravía a mis derechos fundamentales.

DERECHOS VULNERADOS.

Derechos fundamentales al de acceso a cargos públicos, debido proceso administrativo, el principio constitucional al mérito, principio de confianza legítima, al mínimo vital, derecho al trabajo, igual de oportunidades consagrados en la Constitución Política de Colombia de 1991.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Artículo 13, 25, 29 y 125 de la constitución política de Colombia.
- Ley 1437 de 2011.
- Ley 909 de 2004.

- Decreto 1083 de 2015.
- Ley 270 de 1996.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN DESARROLLO DE CONCURSO DE MÉRITOS – La procedencia excepcional de la acción de tutela en lo que concierne a la provisión de cargos de carrera administrativa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2012/T-682-12.htm>

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con ello, la Corte Constitucional ha evaluado la procedencia excepcional de la acción de tutela en situaciones que se dan en el marco de un concurso de méritos, como es el caso, por ejemplo, de las subreglas fijadas por la Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-553 de 2015:

“(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y ser impostergable; y (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”

Igualmente, en sentencia SU-913 de 2009 se analizó la procedibilidad de la tutela como mecanismo de protección de derechos de quienes participan en concurso de méritos, concluyendo que *“(...) en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamental que requieren protección inmediata”*.

Misma situación se expone en sentencia de tutela T-441 de 2017 en donde la Corte, refiriéndose a un caso en que la convocatoria del concurso de méritos se encontraba en una etapa avanzada próxima a conformación de la lista de elegibles, y en cuyo caso, pese a que el medio ordinario y contencioso administrativo podrían ser idóneos, mencionó que “(...) *la acción de tutela es el mecanismo eficaz de protección de los derechos del accionante, atendiendo al estado en que se encuentra la convocatoria y las particularidades del caso*”.

También, en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, esta Corporación ha reivindicado en sentencia T- 682 de 2012 la procedencia de la acción de tutela, pese a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando ésta no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

Al respecto, la Corte en sentencia T-315 de junio 25 de 1998, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.”

Adicionalmente en providencia SU-133 de abril 2 de 1998, M. P. José Gregorio Hernández, expresó:

“esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata”.

De igual manera, en la Sentencia SU-613 de agosto 6 de 2002, M. P. Eduardo Montealegre Lynett, se lee que:

“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

En similar sentido, en la sentencia T-294 2011, la Corte Constitucional menciona que:

El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

A partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 el derecho al debido proceso administrativo tiene rango constitucional, por lo que desde ese momento, las trasgresiones a éste, asociadas al acceso a la carrera administrativa, son susceptibles de protección por vía de tutela.

En armonía con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y en relación con situaciones jurídicas referidas a la aplicación de la lista de elegibles y las correspondientes designaciones en empleos públicos, esta Corporación ha analizado las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo y ha establecido sus alcances en materia de restablecimiento de los derechos fundamentales de quien no es designado en el cargo al que aspira, y ha concluido que la acción de tutela se erige en un procedimiento eficaz con que cuenta el afectado, para que el nominador atienda el resultado del concurso y realice la designación atendiendo la conformación de la Lista de Elegibles, teniendo en cuenta que los mecanismos ordinarios no resultan lo suficientemente eficaces, en razón del tiempo que dura un proceso tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que permite la expiración de la vigencia de las listas de elegibles, entre otras razones.

Por tanto, ha establecido esta Corte, que la acción de tutela es un medio idóneo para garantizar los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, así como el acceso a los cargos públicos, y asegurar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución, cuando se presentan situaciones en que los nominadores se niegan a proveer cargos de carrera administrativa, atendiendo al resultado de los concursos de méritos.

En suma, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera de acuerdo con los resultados publicados en las listas de elegibles emanadas de los concursos de mérito, en cuanto con ella se garantizan no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino la debida aplicación de los principios y requisitos contenidos en el artículo 125 superior.

Según lo anterior, le solicito, su señoría, que considere procedente esta acción de tutela atendiendo a que otro tipo de defensa judicial para obtener lo pretendido tardaría demasiado,

impidiendo obtener una protección efectiva de mis derechos fundamentales y los de mi núcleo familiar, en vista de que actualmente no contamos con más recursos para continuar con nuestro sustento de vida y para el suministro de los medicamentos para el tratamiento de las enfermedades de mis padres.

EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO COMO PRINCIPIO RECTOR DEL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO – Conexidad con los fines esenciales del Estado, el acceso a cargos públicos, el debido proceso, y los derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-340-20.htm>

El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que

dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito *“constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 2009^[36], en la cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008, *“por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política”*, esta Corporación afirmó que:

“Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa. Así pues, el sistema de concurso ‘como regla general regula el ingreso y el ascenso’ dentro de la carrera y, por ello, ‘el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos’, pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual ‘el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes’.

El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante'."

DEBIDO PROCESO EN CONCURSOS DE MÉRITOS – Aplicabilidad del debido proceso administrativo en concursos de méritos y en proceso de posesión https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-101-99.htm#_ftn1

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dispone que “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, por lo que se entiende que todas las autoridades públicas están sujetas al cumplimiento de los diferentes términos establecidos frente a las actuaciones administrativas.

En el caso de las convocatorias públicas de empleo celebradas por entidades de la administración, la Corte Constitucional ha manifestado en sentencia T-101 de 1999 que:

*En reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los términos de los concursos públicos de méritos, celebrados por la administración para seleccionar sus servidores, constituyen reglas que vinculan a una y a otros, los cuales, por ende, no pueden ser desconocidos ni durante el desarrollo del concurso, **ni con posterioridad, es decir, en el momento de llevar a cabo la selección y nombramiento de los ganadores.** (Resaltado fuera de texto original)*

Así, una vez finalizado el concurso, la entidad correspondiente debe llevar a cabo los nombramientos en las vacantes puestas a disposición de los participantes -quienes solamente pueden adquirir tal calidad después de cumplir satisfactoriamente los requisitos de inscripción exigidos por la administración-, atendiendo a la lista de

elegibles integrada y en el estricto orden por ella establecido, que debe obedecer, indudablemente, al mérito de los participantes

Lo anterior, nos indica que las autoridades públicas están llamadas a respetar el debido proceso en el marco de los concursos de mérito, entre estos, el derecho que les asiste a los administrados de recurrir las decisiones administrativas adoptadas por las autoridades judiciales en el marco del proceso de nombramiento, como etapa que hace parte dentro del proceso de vinculación de los empleados de carrera judicial, máxime, cuando con este acto se esta creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica, tal como acontece en el presente caso.

De conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano, los ciudadanos tienen como derecho la posibilidad de recurrir las decisiones judiciales o administrativas que le sean desfavorables, para efectos de que no se vea cercenado el derecho a la defensa y la contradicción de los administrados.

En este sentido, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*
- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

De lo anterior, se desprende que, contra los actos administrativos dictados por las autoridades, procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación, máxime si se tiene en cuenta que la estructura de la rama judicial tiene una jerarquía orgánica y funcional, de lo que deriva la posibilidad de que las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales puedan ser revisadas por sus superiores para efectos de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción de los ciudadanos.

Si bien la Corte Suprema de Justicia ha manifestado en algunas ocasiones que las decisiones administrativas adoptadas por los jueces no son susceptibles de los recursos de la vía administrativa, lo cierto es que esto se ha establecido específicamente para actos donde no se modifiquen, extingan o creen situaciones particulares a favor o en contra del administrado, pues de darse por absoluta esta tesis, los ciudadanos quedarían indefensos ante las decisiones de las autoridades judiciales que sean de tipo administrativas que desborden nuestro ordenamiento jurídico y que infrinjan el statu quo constitucional, lo que implicaría un claro desconocimiento al derecho de recurrir las decisiones judiciales y administrativas, que ha sido ampliamente reconocido por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y por nuestro ordenamiento Constitucional.

Si bien es cierto, existen actos administrativos que pueden estar exentos del control de la vía gubernativa, lo cierto es que el acto administrativo bajo estudio, implicó cercenar la posibilidad de que pudiera acceder al cargo público al cual tengo derecho, sin la posibilidad alguna de poder estudiar si esta decisión fue conforme o no a derecho.

Finalmente, en caso de considerarse que los recursos de la vía gubernativa no son procedentes para el estudio del caso en concreto, entonces sería imperioso dar trámite a la presente acción constitucional, porque sería el único mecanismo con el que contaría como ciudadana, para que mis derechos fundamentales no se vean menoscabados por una decisión administrativa dictada por una autoridad judicial.

DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL – Elementos para establecer el desconocimiento del precedente jurisprudencial.

[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-15-000-2016-00380-00\(AC\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-15-000-2016-00380-00(AC).pdf)

[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-15-000-2015-03358-00\(AC\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-15-000-2015-03358-00(AC).pdf)

El Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha manifestado con claridad que, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el precedente jurisprudencial es de obligatorio cumplimiento para las jueces, en especial, cuando son dictadas por los superiores jerárquicos, en atención al derecho constitucional a la igualdad y al principio de seguridad jurídica.

En este sentido, el tribunal de cierre de lo contencioso administrativo, en sentencia 11001-03-15-000-2015-03358-00(AC) del 11 de febrero de 2016 consejera ponente MARTHA LUCIA PERICO RICO, dejó por sentado que:

A partir de una interpretación armónica y sistemática del texto constitucional, en específico del derecho a la igualdad, así como del principio de seguridad jurídica y buscando la coherencia misma del sistema, se ha entendido tanto por la doctrina como por nuestro tribunal constitucional que el juez está atado a sus decisiones, y en específico, a las de sus superiores jerárquicos -precedente vertical - para fallar casos similares...el concepto de precedente no puede asociarse ni confundirse con los de jurisprudencia o doctrina probable. Estos últimos se fundamentan en un número plural de decisiones que ratifican una la línea argumental, a partir de una que originó la interpretación. Por tanto, no se constituyen de una sola decisión o fallo, sino que se refiere al conjunto de decisiones que no provienen de cualquier juez, sino de aquel que en la pirámide jerárquica ocupa la mayor posición y que, por su naturaleza y funciones, es decir, por ser el órgano de cierre y/o de casación, de unificación, tiene la capacidad de orientar la actividad interpretativa de los demás jueces. En efecto, si partimos del hecho que la decisión del juez en un caso anterior debe ser tenida en cuenta por el mismo funcionario o por los de inferior categoría, al momento de fallar una situación con presupuestos similares, la noción de precedente no se puede identificar con el número de veces que un determinado o específico tema ha sido fallado. Es decir que, en contraste con la jurisprudencia o doctrina probable, la noción de precedente no está atada al número de decisiones, dado que solo basta una providencia en donde se especifique una regla o subregla de derecho, por lo cual no es exigible que se determine un número plural de fallos en los que la regla de derecho se aplicó para entender que

hay precedente... el precedente, como lo ha entendido el Tribunal Constitucional, es la ratio -regla o subregla de derecho- empleada en un caso para fallar unos determinados supuestos de hecho y/o de derecho puestos a su conocimiento

Como se desprende de lo anterior, si bien, el precedente jurisprudencial no es una camisa de fuerza que ate las decisiones de los jueces de inferior jerarquía, si es de obligatorio cumplimiento cuando se establecen reglas jurisprudenciales claras que deben ser aplicados en casos análogos, como en el caso bajo estudio, además que, no se requiere que exista una pluralidad de sentencias para que se entienda que existe un precedente jurisprudencial, pues basta con que el fallo dicte reglas que deben ser reconocidas y aplicadas por los jueces de inferior jerarquía en casos que resulten análogos.

Ahora bien, a pesar de ser el precedente jurisprudencial de obligatorio cumplimiento, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que, en determinadas situaciones, es procedente que las autoridades judiciales se aparten de la aplicación de una regla jurisprudencial, para lo cual deben argumentar con suficiencia, por qué inaplican dicho precedente al caso en concreto.

En este orden de ideas, el Consejo de Estado, en sentencia 11001-03-15-000-2016-00380-00(AC) del 11 de mayo de 2016 consejero ponente JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, fijo unas reglas jurisprudenciales que deben acatarse para poder aplicar el desconocimiento del precedente jurisprudencial, estableciendo que:

Para la Sala, los elementos imprescindibles para establecer el desconocimiento del precedente son los siguientes: (i) la existencia de una o varias decisiones judiciales que guardan identidad fáctica y jurídica con el caso en que se solicita su aplicación (existencia del precedente); (ii) que tales decisiones (precedentes) eran vinculantes para la autoridad judicial demandada, tanto por ser el precedente vigente, como por tener la fuerza vinculante suficiente (precedente vinculante); (iii) que la decisión judicial que se cuestiona en sede de tutela es contraria al precedente vinculante (contradicción con el precedente vinculante), (iv) y que el juez de instancia no presentó una justificación razonable para apartarse del precedente vinculante (inexistencia de justificación razonable para separarse del precedente).

(...)

Debe tenerse en cuenta que las autoridades judiciales, en ejercicio de su autonomía, pueden apartarse del precedente judicial, incluso del propio, cuando consideran que el mismo no es aplicable en un caso particular y siempre que cumplan con dos requisitos: (i) exponer de forma explícita las razones y argumentos que le sirven de fundamento para adoptar tal determinación; y (ii) demostrar con suficiencia que la interpretación que se adopta comporta un mejor desarrollo de los derechos y principios constitucionales, frente a la interpretación que se omite. ...

Teniendo en cuenta lo anterior, encontramos que, en primer lugar, la sentencia 11001032500020160075300 del 12 de diciembre de 2023 concejero ponente JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR, el Consejo de Estado fijó una regla jurisprudencial clara, que resulta aplicable para el caso en concreto, por tratarse de una situación fáctica similar, en donde manifestó que:

Es claro que el demandante ya había consolidado su derecho de carrera al ser nombrado como magistrado en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca y (...) solicitó traslado al Tribunal Superior de Santa Marta, ***circunstancia que dejaba en riesgo el derecho de Carlos Alberto Quant Arévalo de poder acceder por primera vez a la carrera judicial en propiedad***, comoquiera que de no haberse generado su nombramiento como magistrado en el Tribunal Superior de Santa Marta para ese momento habría perdido la oportunidad de ello por vencimiento de la lista de elegible, ***circunstancia diferente a la del demandante, puesto que, una vez expirara la vigencia de la lista, se le habilitaba toda posibilidad para que insistiera en la solicitud de traslado***, como en efecto, ocurrió al punto de materializarse tal pretensión con el Acuerdo 936 del 9 de febrero de 2017 de la Corte Suprema de Justicia en virtud del cual dispuso su traslado de Bogotá al cargo de magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. (Resaltado fuera de texto original)

Del anterior pronunciamiento, podemos extraer 3 reglas jurisprudenciales que se establecieron con este precedente jurisprudencial, en el proceso de nombramiento de

aspirante de lista de elegibles cuando existe solicitud de traslado, en donde se establece claramente que se debe priorizar el nombramiento de quien se encuentre en lista, siendo estos los siguientes: 1. Que en la solicitud de traslado, el ciudadano ya cuenta con derechos de carrera administrativa adquiridos, mientras que el aspirante en la lista de elegibles aún no los ha adquirido; 2. Que en caso de admitirse la solicitud de traslado frente al nombramiento del aspirante en la lista de elegibles, éste último sufre un menoscabo a su derecho de acceso a la carrera judicial que puede tornarse permanente en caso de vencimiento de la lista de elegibles; y 3. Que una vez expirada la lista de elegibles, quien ya tiene los derechos de carrera judicial se habilita para la posibilidad de insistir con la solicitud de traslado, mientras que el aspirante en lista de elegibles perdería toda posibilidad para acceder a su nombramiento.

En este sentido, mi caso se encuentra en una situación fáctica similar, por cuanto, conforme se expuso en los hechos, las vacantes para el cargo de citador de circuito no se publican con mucha frecuencia, por lo cual he durado periodos superiores al año sin poder postularme a alguna vacante, lo que sumado a que con la actual reclasificación bajé tres puestos por lo cual yo no estaría ocupando el primer puesto en la lista de elegibles, esto eventualmente derivaría en el vencimiento de la lista de elegibles sin la posibilidad de que yo pueda acceder a un cargo público, por lo cual, el que se me niegue la posibilidad de acceder al cargo público a pesar de estar ocupando el primer puesto en la lista de elegibles, vulneraría flagrantemente mi derecho a acceder por vez primera a la carrera judicial, que se vería menoscabado ante el traslado de un empleado que ya tiene los derechos de carrera y muy posiblemente todas sus necesidades básicas satisfechas, quien además podría continuar insistiendo una vez vencida la lista de elegibles con el respectivo traslado.

Por lo anterior, el hecho de que el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE NEIVA priorice una solicitud de traslado frente a mi nombramiento, pone en un claro detrimento mis derechos fundamentales a acceder a un cargo público, al trabajo, al mérito, al mínimo vital, a la dignidad humana y a la igualdad, así como también se estaría en un claro desconocimiento de un precedente jurisprudencial que es de obligatorio cumplimiento para el caso en concreto, por cuanto nos encontramos en una situación fáctica similar.

Además de lo anterior, si bien el juzgado nominador podía apartarse de este precedente conforme lo ha establecido la misma jurisprudencia del Consejo de Estado, era menester que el despacho argumentara con suficiencia porque se iba a aplicar un desconocimiento del precedente jurisprudencial, lo cual nunca sucedió en la Resolución 016 del 09 de abril de 2024 ni en la Resolución 022 del 26 de abril del 2024, pues se limitó a establecer que el recurso de reposición y en subsidio de apelación, estaba solicitando una extensión de jurisprudencia, y que esta no era procedente porque solo opera con las sentencias de unificación, situación que no es precisamente la que opera frente a la obligatoriedad del despacho de acatar un precedente jurisprudencial dictado por un superior jerárquico, pues no se está solicitando la aplicación de una extensión de jurisprudencia, sino del respeto que debe acatar el juzgado de conocimiento a un precedente que es dictado por un alto tribunal en alguna de sus sentencias sea esta de unificación o no.

Vale destacar que la tesis a la que llega el despacho frente a la cual concluye que las sentencias diferentes a las de unificación no tienen ninguna fuerza vinculante, van en contravía de la misma jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, quienes en abundantes pronunciamientos han sido enfáticos en el deber que tienen los jueces de inferior jerarquía frente al acatamiento de las decisiones vinculantes de las sentencias, y que no necesariamente se circunscriben a las de unificación. En sentencia SU-380 de 2021 de la Corte Constitucional, se dejó por sentado que:

(...), en ambos casos, las consideraciones de la ratio decidendi son obligatorias para todas las autoridades públicas “en razón de la jerarquía del sistema de fuentes formales de derecho y el principio de supremacía constitucional, que obligan a la aplicación preferente de las disposiciones de la Carta Política y, en consecuencia, de los contenidos normativos identificados por la jurisprudencia constitucional, en ejercicio de su labor de intérprete autorizado del Texto Superior.”

Así pues, es evidente que el juzgado de conocimiento no satisfizo con suficiencia su deber de exponer de forma explícita las razones y argumentos por los cuales se apartó de la decisión que conforme a lo expuesto, resultaba vinculante por tratarse de un caso que guarda estrecha similitud, así como tampoco se demostró con suficiencia que la decisión a la cual llegó

comportaba un mejor derecho frente a las garantías de los principios y los derechos constitucionales, por lo que se entiende que se está frente a un claro desconocimiento del precedente jurisprudencial sentado por el Consejo de Estado en el marco de los procesos de nombramiento cuando concurren con solicitudes de traslado.

Por el contrario, la decisión adoptada, lejos de proteger un mejor derecho de quien realiza la solicitud de traslado, quien ya tiene configurados sus derechos de carrera, termina desconociendo la primacía que se debe tener frente a quien ocupando el primer puesto en la lista no ostenta estos mismos derechos de carrera y que tiene serias expectativas para su configuración, pues en lugar de darse prevalencia al mérito en estricto sentido y en respeto al derecho de acceder a cargo público, y al estado de vulnerabilidad en el que me encuentro, se está priorizando con esta decisión el derecho de un traslado de quien ya tiene todos sus derechos de carrera configurados, impidiendo eventualmente de forma absoluta que pueda acceder a la carrera judicial dado que la poca frecuencia con la que se ofertan estos cargos que incluso han tenido periodos superiores al año, que podría derivar en el vencimiento de la lista de elegibles.

Es por lo anterior, que solicito al honorable juez constitucional que se me amparen mis derechos fundamentales al mérito, a acceder a un cargo público, al trabajo, al mínimo vital, a la dignidad humana, a la igualdad, al debido proceso y a la seguridad jurídica, que se están viendo menoscabados con la decisión adoptada por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE NEIVA, que priorizó el traslado de empleado que ya tiene todos sus derechos de carrera configurados, frente a mi persona que soy una aspirante que logró ocupar el primer puesto meritario dentro de la lista de elegibles para proveer el cargo de Citador Circuito Grado III.

DERECHO AL TRABAJO

Artículo 25 Constitucional: “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” El precedente jurisprudencial que debe ser aplicado al particular se encuentra en la Sentencia SU-133 de 1998:

“(…) CONCURSO PÚBLICO-Fundamentos/DERECHO AL TRABAJO Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto/DERECHO A LA IGUALDAD-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto/PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN CONCURSO DE MERITOS-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto.

(…) El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones – ganar el concurso, en el caso que se examina, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección.

Así las cosas, el derecho al trabajo se vulnera cuando se impide acceder a quien tiene derecho a él, como, por ejemplo, los servidores públicos de carrera.

Específicamente a mí, que ya había cursado un proceso de mérito de carrera administrativa y como fruto de este quedé de primera en la lista para ocupar el Cargo de Citador Circuito Grado III, en el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva y no fui nombrada.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales, así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados. en la ley.

La Corte Constitucional en Sentencia T-1083 de 2004, acotó:

"(..)El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación. (. . .)"

Se ha violentado el debido proceso en mi caso, ya que la resolución de nombramiento por ser un acto administrativo definitivo admite recurso de reposición, en armonía con el artículo 74 del CPACA, a pesar de ello, me niega la Juez el recurso de Apelación presentado, evitando así que su decisión sea conocida por el órgano superior.

PRINCIPIO CONFIANZA LEGÍTIMA

De acuerdo al artículo 83 de la Carta Magna, "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estos".

La Corte Constitucional ha dicho en Sentencia T-311 de 2016:

"Este principio, que se aplica a todas las relaciones jurídicas, sean estas públicas o privadas, es entendido como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares, entre sí y ante aquellas. En otras palabras, permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de un determinado nivel de estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener un alto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo".

La Corte ha señalado que como corolario de la máxima de la buena fe se han desarrollado los principios de confianza legítima y de respeto por el acto propio que, aunque íntimamente relacionados, cuentan con identidad propia. Desde sus primeros pronunciamientos la Corte ha sostenido que la confianza legítima se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, "cuando la administración pública ha creado

expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones".

En el presente caso se violó este principio ya que la Juez Séptima Administrativa descoció la jurisprudencia respecto a que quien debe nombrarse es el primero de la lista de elegibles, debido a que la persona que solicita el traslado ya se encuentra vinculado en la carrera administrativa y este puede solicitar dicho traslado cuando se haya vencido la lista el año siguiente.

DERECHOS ADQUIRIDOS- BUENA FE

La Corte Constitucional en sentencia de Unificación 913 de 2009 dejó sentado el derecho que adquiere quien logra superar un concurso público:

“Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme. Por otro lado, ha establecido que “aquel que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”

Conforme a esta postura de la Corte, los derechos adquiridos son una institución jurídica que encuentra respaldo en el artículo 58 de la Carta Constitucional, mediante la cual se pasa de un estado de mera expectativa a la conformación de un derecho, que debe ser protegido por las autoridades del Estado, pues así lo ordena el inciso 2do. del artículo 2 Constitucional.

Por lo tanto, se vulneran los derechos adquiridos de los aspirantes que ganaron un concurso, cuando luego de ser el primero en la lista, no es nombrado en el cargo público, si no que admite el traslado solicitado por un empleado, vulnerando así el principio del merito.

PRINCIPIO DEL MERITO

El artículo 256.1 de la Constitución dispone que la carrera judicial constituye un sistema constitucional especial de carrera administrativa. Así mismo, prescribe que el legislador tiene la obligación de crear un sistema que atienda las particularidades de la función pública que ejercen los servidores de la rama judicial. El capítulo III de la LEAJ regula el sistema de carrera judicial. La Corte Constitucional ha resaltado que el régimen de la carrera judicial se rige, en términos generales, por los mismos principios constitucionales que orientan el régimen general de carrera administrativo, a saber, el principio del mérito y la prevalencia del concurso como método de selección para garantizar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes y funcionarios. En efecto, este tribunal ha señalado que “es el mérito el criterio que siempre debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial” y, por lo tanto, “la regla general para la provisión de vacantes en el Poder judicial es el concurso”

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 83 y 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992, sentencia SU 553/15, T 678/17, SU 133/98, T1083/2004, SU913/2009, T 40572022.

PRUEBAS.

Ruego Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. Lista de elegibles del 12 de marzo de 2024.
2. Resolución 015 del 03 de abril de 2024.
3. Resolución 016 de 09 de abril de 2024.
4. Recurso de reposición con subsidio de apelación del 19 de abril de 2024.
5. Resolución 022 del 26 de abril de 2024.
6. Certificado de desplazamiento de la unidad de víctimas.

ANEXOS.

1. . Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE NEIVA.**

NOTIFICACIONES.

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como del accionado.

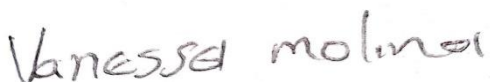
ACCIONADO:

El accionado, al correo electrónico adm07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ACCIONANTE:

Podré ser notificada en la Calle 58 No. 1-13 B/ Las mercedes de Neiva, Celular 3187077409, correo electrónico vanessa1891.vm@gmail.com

Cordialmente,



YENNY VANESSA MOLINA TRUJILLO

CS Escaneado con CamScanner

C.C. No. 1.075.256.720 de Neiva (H)